

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA, FIRMADO EN LIMA, PERU, EL 15 DE OCTUBRE DE 1975
ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 27 de julio de 1976.

DECRETO por el que se promulga el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana, firmado en Lima, Perú, el 15 de octubre de 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por Plenipotenciarios, debidamente autorizados para el efecto, se firmó en Lima, Perú, el día quince del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, un Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

Que el anterior Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintitrés del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día once del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis.

En tal virtud, yo, Luis Echeverría Alvarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la Fracción Décima del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifico y confirmo el mencionado Convenio y, prometo, en nombre de la Nacional Mexicana, cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, A. García Robles.-Rúbrica.

La licenciada María Emilia Téllez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana, suscrito en Lima, Perú, el día quince del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE
LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana;

Conscientes de las afinidades fundamentales que sus pueblos derivan de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura;

Deseosos de mantener y estrechar en beneficio mutuo los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración existentes entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, fortalezca e incremente sus relaciones en el campo de la cultura y la educación.

Convencidos de que la colaboración contribuirá no sólo al progreso de ambas comunidades, sino también a un conocimiento cada vez más amplio de las culturas de ambos países, lo que redundará en un mayor acercamiento de sus pueblos y es un verdadero impulso al proceso de integración de América Latina.

Deseosos de fijar los principios, normas y procedimientos que por mutuo acuerdo regirán esta colaboración en los campos de la cultura y la educación;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes convienen en fomentar la colaboración y el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas, de comunicación social y deportivas de ambos países, teniendo presente el interés y el beneficio recíprocos.

ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y conocimientos en los campos de la cultura y la educación y con tal finalidad facilitarán visitas mutuas de destacados intelectuales, artistas, científicos y especialistas, así como el intercambio de exposiciones, informaciones, publicaciones, películas, grabaciones audiovisuales, microfilms de carácter cultural y científico técnico y obras musicales grabadas e impresas de sus instituciones oficiales en los mencionados campos.

ARTICULO III

Las Partes propugnarán dentro de sus territorios y de acuerdo con sus posibilidades, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan una estrecha colaboración entre las instituciones competentes especializadas de ambos países en los campos de la cultura y la educación.

ARTICULO IV

Cada Parte protegerá y garantizará en su territorio según su legislación nacional y las convenciones internacionales a que haya adherido o que adhiera en el futuro, los derechos de autor y de intérprete originarios de la otra Parte.

ARTICULO V

Cada Parte propiciará que sus Universidades y otras instituciones de educación superior inviten a personalidades del mundo intelectual y a profesores del otro país, para ocupar temporalmente cátedras o dictar cursillos o conferencias y para realizar trabajos prácticos o de investigación.

ARTICULO VI

Las Partes convalidarán los estudios, totales o parciales, en cualquier grado de educación básica, primaria o secundaria, siempre que hayan sido aprobados de conformidad con las exigencias legales prescritas en el país en que fueron cursados, debiéndose cumplir las formalidades que establezca el reglamento que las Partes acuerden por vía diplomática.

Los títulos, diplomas o certificados de estudios, cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación profesional y académica en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país, servirán para iniciar o continuar los grados correspondientes, previa convalidación hecha por el país que recibe al estudiante.

ARTICULO VII

Las Partes auspiciarán la realización periódica de exposiciones de arte, libros, artesanías y de cualquiera otra manifestación de la cultura del otro país.

ARTICULO VIII

Las Partes contribuirán al establecimiento y desarrollo de vínculos directos entre sus organizaciones nacionales deportivas no profesionales y al intercambio de equipos y deportistas no profesionales para exhibiciones y competencias, y se prestarán mutua ayuda en la preparación de especialistas en educación física y deportes.

ARTICULO IX

Cada Parte se compromete a propiciar el envío a la Otra de publicaciones editadas por las instituciones estatales, que puedan servir para el mayor conocimiento de la realidad y el desarrollo de su respectivo país y su cultura nacional.

ARTICULO X

Las Partes se otorgarán dentro de los campos cultural y educativo, según la legislación de cada una de ellas, facilidades para las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país.

ARTICULO XI

Las Partes alentarán y favorecerán la cooperación y el intercambio, entre las instituciones competentes de los dos países, en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía con especial énfasis en lo educativo y cultural.

ARTICULO XII

Las Partes prestarán su apoyo a las respectivas Bibliotecas Nacionales para la ampliación de sus fondos bibliográficos relativos a la otra Parte.

ARTICULO XIII

Cada Parte facilitará la participación en congresos y conferencias de carácter internacional que se efectúen en su territorio, de representantes de la Otra en las áreas a que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO XIV

Las Partes se concederán facilidades para la exploración, el estudio y la excavación de yacimientos y materiales arqueológicos y la restauración de monumentos en sus respectivos territorios por grupos mixtos de sus científicos y especialistas de acuerdo a las disposiciones legales internas vigentes. Ambas Partes cooperarán en la organización y mantenimiento de sus respectivos Museos Nacionales de Antropología y Arqueología.

ARTICULO XV

Cada Parte procurará atender los pedidos que la otra Parte formule para que se le proporcione, por medio de especialistas, cooperación en los campos a los que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO XVI

Cada parte otorgará a la Otra, dentro de sus posibilidades y por medio de los canales oficialmente establecidos, becas para cursar estudios de post-grado y especialización.

ARTICULO XVII

Cuando así lo acordaren con los Estados del Area Andina, las Partes se comprometen a unir esfuerzos, dentro de una política de cooperación dinámica y armónica, para intercambiar experiencias y conocimientos con los países del Grupo, a fin de impulsar el proceso de integración educativa, científica y cultural de América Latina.

ARTICULO XVIII

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta formada por los miembros que designe cada una de Ellas, la cual se reunirá cada dos años, alternadamente en México y el Perú, y cuando lo consideren necesario en forma extraordinaria, a fin de elaborar el programa de cooperación cultural y educativa entre los dos países, examinar el desarrollo de los programas anteriores, el estado de ejecución del presente Convenio y proponer las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO XIX

Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio de las personas designadas por la Otra para participar en cualquier actividad dentro del marco del presente Convenio.

Cada Parte concederá las facilidades necesarias para el internamiento temporal del equipo y, el material requerido para la ejecución de los programas.

Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones de la legislación nacional del país receptor.

ARTICULO XX

El presente Convenio regirá indefinidamente a menos que una de las Partes comunique a la Otra, con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado.

El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas en ejecución.

ARTICULO XXI

EL presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha que las Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país establece.

ARTICULO XXII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país establece.

Al entrar en vigor el presente Convenio quedará abrogado el Convenio de Colaboración e Intercambio Cultural del 3 de febrero de 1960.

EN FE DE LO CUAL, debidamente autorizados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Lima, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.-Ministro de Relaciones Exteriores.-Por el Gobierno de la República Peruana, General de División EP, Miguel Angel de la Flor Valle.- Rúbrica.- Ministro de Relaciones Exteriores.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el día quince del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco.

Extiende la presente, en doce páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo, María Emilia Téllez.- Rúbrica.